

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la prision provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias ó el que en virtud de comision ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Art. 503. Para decretar la prision provisional serán ne-

cesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caranctères de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art 504. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prision correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la accion de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan

con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirán dos mandamientos: uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prision, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento: si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prision ha de ser con comunicacion ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prision.

Art. 506. La incomunicacion de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más que cinco dias.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciles en que le dé intervencion esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá bajo su responsabilidad mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun despues de haber sido puesto en comunicacion, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicacion no excederá nunca de tres dias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva incomunicacion.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. Tambien podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda, adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicacion.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno, sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín de ayer

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

AÑO ECONOMICO DE 1882—1883.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Aprobado por Real orden de 27 de Junio último el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia que ha de regir en el corriente año económico de 1882 á 1883, la Excm. Diputacion ha acordado ponerlo en ejercicio, é insertarlo en el BOLETIN OFICIAL, segun está prevenido en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865.

ARTICULOS.			PRESUPUESTO ORDINARIO.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.
Relacion número 22.				
INTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA.				
Personal	41055		46604	27
Material	5549	75		
Total			46604	27
Relacion número 23.				
ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.				
Personal	7740			
Material	1400			
ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.				
Personal	4548		5348	
Material	800			
Total			14488	
RESÚMEN.				
Escuela normal de maestros			9140	
Idem id. de maestras			5348	
Total			14488	
Relacion número 24.				
INSPECTOR.				
Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza			2000	
Total			2000	
Relacion número 26.				
BIBLIOTECA PROVINCIAL.				
Para sostenimiento de la biblioteca provincial mandada incluir por acuerdo de la Diputacion, de 18 de Setiembre de 1857.			250	
Total			250	
Relacion número 28.				
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.				
Personal	3816	25	31066	25
Material	1000			
Estancias de dementes	26250			
Total			31066	25

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO.

Año de 1882-82. Mes de Setiembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservacion de la carretera provincial de Aldeanueva de Ebro á la estacion de Rincon de Soto, ejecutadas por administracion bajo la direccion del ingeniero jefe de carreteras provinciales D. Amos Salvador, durante el mes de Setiembre último, que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y de lo acordado por la Excelentísima Diputacion en sesion del 4 del corriente mes.

Table with 2 columns: PERSONAL, Pesetas. Rows include journal entries for 18 jornales and 32 id. entries.

Table with 2 columns: MATERIAL, Pesetas. Rows include expenses for a dozen cunachos and a dozen of cunachos.

Importa esta nota las figuras ochenta y siete pesetas.

Logroño 18 de Noviembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V. B.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

Nota de los gastos originados en las obras de conservacion de la carretera provincial de Alesanco al alto de Valpierre, ejecutadas por administracion bajo la direccion del Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales don Amós Salvador, durante el mes de Setiembre último que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y de lo acordado por la Excelentísima Diputacion en sesion del 4 del corriente mes.

Main table with 2 columns: PERSONAL, Pesetas. Rows include various journal entries for Juan Cabañas, Luis Neguerado, and others.

Importa esta nota las figuras setenta y siete pesetas.

Logroño 18 de Noviembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V. B.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Relacion de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido asociarse al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en el sorteo verificado en este dia para cubrir dos vacantes que han resultado en la Junta municipal con arreglo á lo que dispone el artículo 70 de la Ley municipal vigente.

- D. Eugenio Herrero de la Torre.
Ladislao Manuel Ventura.
Logroño 25 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Miguel Salvador.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

DELEGACION DE HACIENDA.

Deuda pública.

Acordado por la Direccion general de la Deuda pública que se proceda al cange de los títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior por los de-

finitivos, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en el negociado de la Deuda de esta Intervencion desde la publicacion de este anuncio, todos los dias no feriados desde las nueve á las doce de la mañana, en carpetas que se expendrán en la misma dependencia.

Los títulos provisionales que se presenten, contendrán al dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su cange;» que será suscrito por el interesado.

Logroño 22 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Por la Direccion general de Impuestos, con fecha 15 del actual, comunica á esta Delegacion lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio las azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas: Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos fábricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concedió la Ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido per el apéndice letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debian ó nó, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna; Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedia se resolviese en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin oír al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la excepcion, se pasó el asunto á informe de este

Consejo. La Sección de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichos dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyerá á la Direccion general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia. Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoría general informa manifestando: 1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la Ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero nó en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos. Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados. En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo. No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Sección de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo. En dichos expedientes se vé únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo. Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la Ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debia ó nó pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues, ó sea en Diciembre de 1872. Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo, sino que tampoco con su audiencia, queda éste en más expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría. Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la Ley de 1868 y

las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó nó á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumase ó nó en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos creó la Ley de 26 de Diciembre de 1872. A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la Ley de 3 de Junio de 1868. Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores. Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural. Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consuma, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias. Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes. El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podia hacerlo con razon, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes. Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que respecto del azúcar, es el creado en 1872. No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente. Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento. Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la

Ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y particulares que se hallen obligados al cumplimiento de la preinserta Real orden. Logroño 23 de Noviembre de 1882. —El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Herece 23 de Noviembre de 1882.—El alcalde, Fabian Ibanez.

Ha llegado á esta capital, en donde dará una serie de funciones, el precoz y celebrado artista, joven de siete años, llamado el

Niño tambor.

Los pormenores de las funciones se anunciarán previamente.

Imp. de Manchaca, Abades. 1, Logroño.

283ª Lotería de Dinero.

Los sorteos comienzan irrevocablemente

el 15 de Diciembre del año corriente.

Esta 283ª Lotería de Dinero de Hamburgo, consta de **93,500** billetes y **47,600** premios con un premio mayor de **1,250,000** Reales. Todos estos premios serán sorteados en 7 divisiones ó secciones.

	Reales.
1.ª Seccion 4,000 premios	530,000
2.ª " 4,000 "	1,053,100
3.ª " 4,000 "	1,655,750
4.ª " 4,000 "	2,260,500
5.ª " 2,500 "	2,078,000
6.ª " 1,500 "	1,758,275

7.ª Seccion 27,600 premios y 1 Premio mayor importantes Reales 33,785,750

¡¡NO HAY LOTERIA QUE OFREZCA

MAYOR PROBABILIDAD DE ALCANZAR PREMIO!!

El programa de los sorteos de los 47,600 premios tiene la aprobacion del Gobierno de Hamburgo y es de sumo interés para los jugadores, por ser posible que el ganador del premio principal de **750,000** Reales gane al mismo tiempo el premio mayor de **1,250,000** Reales, de suerte que importa el premio más grande en el caso más feliz

2,000,000 de Reales.

Detallada indicacion de todos los **47,600** premios y 1 premio mayor.

	Reales.	Reales.
1 premio mayor	1,250,000	son 1,250,000
1 premio de	750,000	" 750,000
1 " "	500,000	" 500,000
1 " "	300,000	" 300,000
1 " "	250,000	" 250,000
2 premios "	200,000	" 400,000
8 " "	150,000	" 450,000
4 " "	125,000	" 500,000
2 " "	100,000	" 200,000
2 " "	75,000	" 150,000
1 premio "	60,000	" 60,000
24 premios "	50,000	" 1,200,000
3 " "	40,000	" 120,000
3 " "	30,000	" 90,000
54 " "	25,000	" 1,350,000
5 " "	20,000	" 100,000
108 " "	15,000	" 1,620,000
264 " "	10,000	" 2,640,000
10 " "	7,500	" 75,000
3 " "	6,000	" 18,000
530 " "	5,000	" 2,650,000
1073 " "	2,500	" 2,682,500
101 " "	1,500	" 151,500

	Reales.	Reales.
25 premios de	1,250	" 31,250
85 " "	1,000	" 85,000
100 " "	750	" 75,000
27069 " "	725	" 19,625,025
2400 " "	620	" 1,488,000

15,725 premios de 500, 470, 335, 250, 200, 100 Reales.

Reales 30.—cénts. por un billete original entero.
Reales 15.—céntimos por medio billete original.
Reales 7,50 céntimos por la cuarta parte de un billete original.

Cada billete está revestido del escudo de armas del Estado, tambien los medios billetes y las cuartas partes. Sirvase acompañar á los pedidos el importe correspondiente en billetes de banco españoles ó en sellos de correo españoles, eventualmente en letras sobre Madrid, Barcelona ú otras plazas de España ó tambien en libranzas del Giro-Mutuo. Adjuntamos á cada remesa de billetes el programa oficial de los sorteos, por el que podrá ver con exatitud la reparticion de los premios y las puestas de cada seccion. Caso que el receptor de nuestro envio no estuviera satisfecho por el programa de los sorteos, estamos dispuestos á admitir la devolucion de los billetes, antes de principiar el sorteo de la 1.ª seccion, y á devolver el dinero pagado. A deseo remitimos tambien, sin previo pedido de billetes, franco de porte el detallado programa de los sorteos. El nombre de cada comitente se anotará en nuestros libros y enviaremos inmediatamente despues de cada sorteo la lista oficial del mismo á cada tenedor de billete. Los importes ganados tenemos á la inmediata disposicion de los premiados. A pedido se desembolsará el importe tambien en el paradero del premiado. Para evitar toda tardanza rogamos dirigirnos directamente los pedidos.

Casa expendedora principal de loterías

Jsenthal y Compañía

Hamburgo (Alemania.)

Nuestra casa existe ya mas de medio siglo y vimonos ya frecuentemente en el caso de desembolsar importantes premios en España. Dando gracias al respetable público por la confianza que hasta la fecha nos ha dispensado, esperamos mostrarnos dignos de ella tambien en lo sucesivo por pronta y exacta ejecucion de todas las órdenes.

En la lotería pasada hemos desembolsado en España los siguientes premios principales: 750,000 Reales correspondientes al número 81,504; 500,000 Reales correspondientes al número 61,050, el primero á Madrid el segundo á Almería.